

**Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Justicia de Puerto Rico
Junta de Confiscaciones**

**REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CONFISCACIONES PARA
EL RECIBO, CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN
DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, EMBARCACIONES, AVIONES Y OTROS MEDIOS
DE TRANSPORTACIÓN CONFISCADOS**

**REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CONFISCACIONES PARA EL RECIBO,
CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN
DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, EMBARCACIONES, AVIONES Y OTROS MEDIOS
DE TRANSPORTACIÓN CONFISCADOS**

TABLA DE CONTENIDO

		Páginas
Artículo 1	Título	4
Artículo 2	Base Legal	4
Artículo 3	Propósito	4
Artículo 4	Aplicabilidad	4-5
Artículo 5	Definiciones	5-8
Artículo 6	Entrega a la Junta de propiedad confiscada	8-9
Artículo 7	Recibo, custodia o inventario de la propiedad confiscada	9-10
Artículo 8	Tasación al momento de la ocupación	10
Artículo 9	Tasación razonable y precio mínimo de venta	10-11
Artículo 10	Devolución de la propiedad confiscada	11-12
Artículo 11	Término para disponer de la propiedad	12
Artículo 12	Orden en que se transferirá o venderá la propiedad confiscada	12
Artículo 13	Solicitudes para adquirir propiedad confiscada de la Junta mediante transferencia o venta	12-13
Artículo 14	Transferencia de propiedad confiscada a las agencias estatales de orden público	13-14
Artículo 15	Venta de propiedad confiscada a las agencias o instrumentalidades gubernamentales	14
Artículo 16	Venta de la propiedad confiscada a organizaciones sin fines de lucro	14-16

Artículo 17	Donación de vehículos de motor y otros medios de transportación a escuelas vocacionales o instituciones educativas	16-17
Artículo 18	Transferencia de vehículos de motor sin número de serie o identificación	17-18
Artículo 19	Venta en subasta pública	18-22
Artículo 20	Paneles de observación	22
Artículo 21	Declaración y disposición de chatarra	22-23
Artículo 22	Donación de propiedad confiscada	24
Artículo 23	Venta de embarcaciones de pesca marítima	24-25
Artículo 24	Venta de vehículos de motor y otros medios de transportación adquiridos de la Junta	25-26
Artículo 25	Traspaso de titularidad de vehículos de motor y otros medios de transportación adquiridos de la Junta	26-27
Artículo 26	Transacciones extrajudiciales	27-28
Artículo 27	Ingreso en el Fondo Especial	28
Artículo 28	Facultades de la Junta	28
Artículo 29	Prohibición a empleados o funcionarios del Gobierno	28
Artículo 30	Cláusulas de separabilidad	28
Artículo 31	Derogaciones	28
Artículo 32	Vigencia	28-29

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento de la Junta de Confiscaciones para el Recibo, Conservación y Disposición de los Vehículos de Motor, Embarcaciones, Aeronaves y Otros Medios de Transportación Confiscados”.

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud del Artículo 18 de la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia* (“Ley Núm. 205-2004”), que dispone, en lo aquí pertinente, que la Secretaría podrá “[a]doptar las reglas y reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y deberes”.¹ Además, se emite al amparo de la facultad otorgada a la Junta de Confiscaciones por la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* (“Ley Núm. 119-2011”),² para disponer normas relativas a la conservación, control, uso y disposición de la propiedad confiscada. El presente Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (“Ley Núm. 38-2017”).³

Artículo 3 – Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas y procedimientos que rigen la ocupación, confiscación, entrega, recibo, conservación y disposición de los vehículos de motor, embarcaciones, aeronaves y otros medios de transportación conforme a la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, y que se encuentren o lleguen a estar bajo la custodia de la Junta de Confiscaciones.

Asimismo, este Reglamento regirá la administración y disposición de dichos bienes desde el momento en que sean entregados a la Junta, conforme a la referida Ley, incluyendo aquellos cuya disposición se realice mediante venta, subasta, transferencia, donación, asignación, transacción extrajudicial o cualquier otro mecanismo autorizado en derecho.

Artículo 4 – Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona natural o jurídica, organización, entidad o agencia gubernamental o privada, así como a todo empleado o funcionario del Gobierno de Puerto Rico, permanente o temporero, que participe o intervenga, directa o indirectamente, en la ocupación, confiscación, entrega, recibo, conservación y disposición — mediante compra, venta, asignación, transferencia, transacción extrajudicial, donación, destrucción, reciclaje o cualquier otro medio legal— de los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación adquiridos por el Gobierno como resultado de su confiscación.

¹ 3 LPRC sec. 290 (b).

² 34 LPRC sec. 1724 *et seq.*

³ 3 LPRC sec. 9601 *et seq.*

Las disposiciones de este Reglamento también aplicarán a cualquier persona natural o jurídica, organización, entidad o agencia gubernamental o privada, o a cualquier empleado o funcionario del Gobierno, permanente o temporero, que voluntariamente se someta a la jurisdicción de los procesos considerados en este Reglamento.

Artículo 5 – Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

A. Agencias estatales de orden público – Incluye, sin limitarse a, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal de los Municipios de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Junta de Confiscaciones, el Negociado de Investigaciones Especiales, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Instituto de Ciencias Forenses, la Junta de Libertad Bajo Palabra, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las divisiones u oficinas del Departamento de Hacienda, y cualquier otra agencia o departamento responsable de la investigación criminal o la implantación de leyes de naturaleza penal.

B. Agencia o instrumentalidad gubernamental – Significa toda agencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Gobierno de Puerto Rico, así como los Municipios de Puerto Rico.

C. Chatarra – Vehículo de motor, embarcación, avión u otro medio de transportación cuya condición física —incluyendo carrocería, motor u otra pieza esencial para su funcionamiento— lo hace inservible e irreparable como medio de transportación, aun cuando algunas de sus piezas puedan utilizarse para la reparación o adaptación de otro bien. También se considerará chatarra todo vehículo, embarcación, avión u otro medio de transportación cuyo costo de reparación para ponerlo en condiciones adecuadas de uso exceda su valor de tasación razonable.

D. Director(a) Administrativo(a) – Funcionario nombrado por la Presidenta de la Junta de Confiscaciones, con la aprobación de esta, para ejercer las funciones específicas que la Junta y la Presidenta determinen, y para velar por el cumplimiento de la política administrativa y operacional que se establezca.

E. Embarcación – Medio o sistema de transportación con capacidad —o potencial capacidad— de desplazamiento en el agua, con o sin motor instalado.

F. Fecha de Confiscación – Fecha en que la agencia de orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley, bajo cuya autoridad se ordena la confiscación, emite o firma la Orden de Confiscación del bien ocupado.

G. Fecha de Ocupación – Fecha en que la agencia de orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, obtienen la posesión física del bien a confiscar.

- H. Gastos necesarios para el manejo administrativo del bien confiscado – Incluye todos los gastos en que la Junta incurra para mantener el bien confiscado en condiciones adecuadas o prepararlo para su disposición final. Esto incluye, sin limitarse, los gastos de recibo, custodia, almacenaje, reparación, limpieza, seguridad, mantenimiento, gastos relacionados con el proceso de disposición, y gastos por concepto de tablillas, marbete u otros necesarios para transferir o registrar la titularidad del bien.
- I. Junta – Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 119-2011.
- J. Licitador – Persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 119-2011, en este Reglamento y en los términos, condiciones e instrucciones emitidos por la Junta, y que esté habilitada e interesada en comparecer a las subastas públicas convocadas por esta para presentar ofertas con el fin de adquirir la buena pro de una o más partidas.
- K. Mejor postor – Licitador que presente la oferta más alta para una partida incluida en una subasta.
- L. Número de identificación de reemplazo – Número de identificación asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, de conformidad con el Artículo 20 A de la Ley Núm. 119-2011, a todo vehículo de motor u otro medio de transportación terrestre confiscado que no posea número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado.
- M. Ofertas – Propuestas que someten los licitadores interesados en obtener la buena pro de un bien incluido en una subasta pública.
- N. Organización sin fines de lucro – Cualquier sociedad, asociación, organización, corporación, fundación, institución, compañía o grupo de personas, laico o sectario, constituido y organizado conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico, que se dedique en forma sustancial o total a la prestación directa de los servicios enumerados en el Artículo 16 de este Reglamento y que opere sin fines de lucro.
- O. Partida desierta – Bien ofrecido para la venta en una subasta pública que no reciba oferta de licitador alguno durante dicha subasta.
- P. Persona – Toda persona natural, jurídica, pública o privada.
- Q. Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo – Registro establecido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, conforme al Artículo 20 A de la Ley Núm. 119-2011, y al Artículo 4-A de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular* (“Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987”).⁴ Este registro incluirá todo vehículo de motor u otro medio de transportación terrestre confiscado cuyo número de serie o identificación no pueda ser recobrado por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o modificado de alguna forma, al cual se le haya asignado un número de identificación de reemplazo, y que sea transferido a la Policía de Puerto Rico, a los

⁴ 9 LPRA sec. 3203a.

municipios que cuenten con Policía Municipal, o a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

R. Secretaria(o) – Secretaria(o) de Justicia de Puerto Rico.

S. Subasta pública – Procedimiento mediante el cual la Junta ofrece al público en general la venta de vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados y adquiridos por el Gobierno de Puerto Rico como resultado de su confiscación, adjudicando la buena pro al mejor postor, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Núm. 119-2011.

T. Tasación de la propiedad confiscada – Valor en el mercado del bien determinado por el Director(a) Administrativo(a) de la Junta de Confiscaciones, o por el tasador designado por este, una vez el bien y la documentación relacionada son entregados a la Junta. Esta tasación formará parte del expediente administrativo del bien y servirá de base para su valoración y disposición conforme a la Ley Núm. 119-2011 y este Reglamento.

U. Tasación razonable – Valor en el mercado actualizado del bien confiscado, determinado por la Junta previo a su venta o disposición, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 9 de este Reglamento. Esta tasación sustituye la obtenida al momento de la ocupación y servirá de base para fijar el precio mínimo de venta del bien.

V. Transacción extrajudicial – Acuerdo civil entre la Junta de Confiscaciones y el reclamante o dueño de la propiedad confiscada, mediante el cual este puede recuperar el bien tras renunciar expresamente a impugnar o cuestionar la confiscación, previo pago a la Junta del valor de tasación de la propiedad confiscada, determinado conforme a este Reglamento, más los gastos razonables incurridos por la Junta en su manejo, custodia y administración.

W. Transferencia – Asignación de vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados por la Junta de Confiscaciones a las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico para su uso oficial, conforme a las normas establecidas en este Reglamento y en la Ley Núm. 119-2011. Incluye aquellas transferencias de bienes inscritos en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo.

X. Vehículo de motor – Todo medio de transporte autopropulsado, movido por fuerza mecánica, eléctrica o de otra naturaleza, incluyendo automóviles, camiones, motocicletas, vehículos todo terreno, autobuses y cualquier otro equipo de transporte que funcione por propulsión propia.

Y. Vehículos de motor u otros medios de transportación sin número de serie o identificación – Vehículos de motor, embarcaciones, aviones u otros medios de transportación confiscados que carecen de número de serie o identificación original por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o modificado de cualquier forma, y respecto de los cuales la Junta podrá solicitar la asignación de un número de identificación de reemplazo conforme a la Ley Núm. 119-2011 y este Reglamento.

Z. Venta – Acto mediante el cual la Junta de Confiscaciones dispone, a título oneroso, de vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados, ya sea mediante venta directa o subasta pública, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011 y de este Reglamento. Incluye las ventas realizadas al público en general, así como aquellas autorizadas a agencias o instrumentalidades gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro, pescadores comerciales u organizaciones *bona fide* de pescadores comerciales, y a portadores públicos, según se dispone en este Reglamento.

Artículo 6 - Entrega a la Junta de la propiedad confiscada

La agencia de orden público o el funcionario a cargo de la implementación de la Ley, bajo cuya autoridad se haya ordenado la ocupación de un vehículo de motor, embarcación, avión u otro medio de transportación, deberá procurar completar el proceso de ocupación y entregar el bien a la Junta de Confiscaciones dentro de los primeros cinco (5) días, contados desde la fecha de ocupación del bien.

En los casos de vehículos ocupados al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, *supra*, la entrega del bien a la Junta se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la culminación del término de treinta (30) días que tienen los oficiales del orden público para completar la investigación sobre el bien.

Cuando la propiedad ocupada constituya evidencia física o sea necesaria para una investigación penal, civil o administrativa, la entrega a la Junta deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la emisión o firma de la orden de confiscación, acompañada de una comunicación que indique que el bien fue retenido por tales razones.

Vencidos los términos dispuestos, la Junta podrá rechazar la entrega de la propiedad si esta no viene acompañada de una comunicación suscrita por el supervisor inmediato del funcionario que efectuó la ocupación, en la que se expongan las razones o justificaciones de la tardanza.

La agencia de orden público o el funcionario a cargo deberá entregar, junto con el bien confiscado, la siguiente documentación, según aplique:

- A. Recibo de Entrada y Salida e Inventario de Vehículo (PPR-128) o documento equivalente.
- B. Orden de Confiscación o documento equivalente.
- C. Certificado de Inspección de Vehículo de Motor emitido por la Policía de Puerto Rico, o documento equivalente.
- D. Informe de Incidente preparado por la Policía de Puerto Rico o documento equivalente.
- E. Nombres y direcciones postales de las personas que tuvieron la posesión física del bien al momento de la ocupación (Formulario PPR 309).

- F. Nombres y direcciones postales de aquellas personas que, por las circunstancias, información y creencia, podrían considerarse dueñas del bien.
- G. Nombres y direcciones postales de los dueños del bien, según conste en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- H. Datos e información de la propiedad confiscada, incluyendo todos los gravámenes inscritos, según conste en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas o en el registro correspondiente al bien confiscado. Debe incluirse el documento que acredite esta información.
- I. En el caso de embarcaciones, la marca del fabricante, eslora, número de serie del casco, año de construcción, material de construcción, número de registro y toda la información que consten en el Registro establecido por el Artículo 9 de la *Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico* ("Ley Núm. 430-2000").⁵
- J. Todos los documentos relacionados a los cargos criminales o administrativos presentados, si alguno, o de los cuales surjan los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación, tales como denuncias, prueba de campo, declaraciones juradas, boleta, nombres de testigos, nombres y direcciones postales de las personas acusadas, informe de incidente, entre otros.
- K. Disposiciones legales bajo las cuales se ocupó y confiscó la propiedad.
- L. Cualquier otra información o documentación que sea requerida por la Junta para poder cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011 y este Reglamento.

Toda la información y documentación entregada formará parte del expediente administrativo del bien confiscado.

Artículo 7 – Recibo, custodia e inventario de la propiedad confiscada

La Junta, a través del funcionario que esta designe, preparará un inventario de todos los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados que sean transferidos o entregados a la Junta por haber sido confiscados conforme a la Ley Núm. 119-2011.

En el inventario se hará constar lo siguiente:

- A. Descripción y condición física del bien, incluyendo sus partes accesorias, número de serie, número de tablilla y cualquier otro número o marca que pueda identificarlo.
- B. En el caso de embarcaciones, se incluirá la marca del fabricante, eslora, número de serie del casco, año de construcción, material de construcción y número de registro, conforme a la Ley Núm. 430-2000, *supra*.
- C. Fecha en que se ocupó el bien.

⁵ 12 LPRA sec. 1401 *et seq.*

- D. Fecha en que se emitió o firmó la orden de confiscación.
- E. Fotografías que evidencien la condición física en que fue recibido por la Junta.
- F. Nombre y número de placa o identificación del funcionario que entregó el bien a la Junta.
- G. Fecha en que el bien fue recibido por la Junta.
- H. Expediente de confiscación que obre en poder de la agencia o instrumentalidad gubernamental que ocupó y confiscó el bien.
- I. Toda la documentación e información provista por la agencia de orden público o por el funcionario o persona que entregó la propiedad a la Junta.
- J. Tasación realizada al momento de la ocupación, incluyendo su derecha y el nombre del funcionario la efectuó.
- K. Fecha y hora en que se lleve a cabo el examen físico del bien, así como los nombres y firmas de los funcionarios que intervengan en dicho acto.
- L. Cualquier otra información o documentación que sea útil o necesaria para cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011 y este Reglamento.

La Junta mantendrá actualizado el inventario de toda propiedad confiscada que reciba, haciendo constar todas las transacciones posteriores y la forma en que se haya dispuesto de la misma.

Artículo 8 - Tasación de la propiedad confiscada

El valor en el mercado de todo vehículo de motor, embarcación, avión u otro medio de transportación confiscado será determinado por el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones, o por el tasador designado por este, una vez el bien y la documentación correspondiente sean entregados a la Junta, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 119-2011.

Esta tasación formará parte del expediente administrativo del bien confiscado y será utilizada por la Junta para emitir la notificación de confiscación, a tenor con el Artículo 13 de la referida Ley. El valor tasado servirá, además, como base para establecer la garantía dispuesta en el Artículo 16 de la Ley Núm. 119-2011.

Para realizar esta tasación se tomarán en consideración, entre otros factores, los siguientes:

- A. Marca, modelo y año del bien.
- B. Depreciación.
- C. Condición física del bien al momento de su entrega a la Junta.
- D. Tiempo que haya estado en uso la propiedad al momento de su entrega.

Artículo 9 – Tasación razonable y precio mínimo de venta

Todo vehículo de motor, embarcación, avión u otro medio de transportación confiscado que vaya a ser vendido o dispuesto mediante subasta pública será retasado por la Junta de Confiscaciones al momento de ser incluido para su venta o disposición. El valor determinado en esta nueva tasación constituirá la tasación razonable y podrá diferir del valor previamente establecido conforme al Artículo 8 de este Reglamento.

La tasación razonable reflejará el valor de mercado actualizado del bien y se utilizará como base para fijar el precio mínimo de venta, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011 y este Reglamento.

Para realizar esta tasación se tomarán en consideración, entre otros factores, los siguientes:

- A. Marca, modelo y año del bien.
- B. Depreciación.
- C. Tiempo que la propiedad ha estado fuera de uso.
- D. Condición física en que se encuentre el bien al momento de ser retasado.
- E. Costo de las reparaciones realizadas o necesarias para su adecuado funcionamiento.

En el caso de lotes de chatarra, la tasación razonable considerará, además:

- A. Las partes utilizables del lote.
- B. El valor de dichas partes utilizables.
- C. El valor del metal o hierro en el mercado al momento de la tasación.

Artículo 10 - Devolución de la propiedad confiscada

En aquellos casos en que un tribunal ordene la devolución de un bien confiscado tras prestarse la garantía dispuesta en el Artículo 16 de la Ley Núm. 119-2011; cuando un tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación; o cuando el Director Administrativo, o la persona en quien este delegue, determine que procede la devolución de un bien confiscado como parte del Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno establecido en el Artículo 21 de la Ley Núm. 119-2011, la Junta o la agencia que tenga la custodia del bien devolverá la propiedad confiscada al demandante o al peticionario.

El demandante o el peticionario deberán recoger la propiedad confiscada dentro de los siete (7) días laborables contados a partir de habersele requerido. Transcurrido este término, la Junta podrá cobrar los gastos necesarios de administración.

El demandante o el peticionario deberá recoger la propiedad por su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá, ni será responsable de proveer, los mecanismos para movilizar la unidad.

La Junta entregará al demandante o al peticionario la documentación necesaria para retirar del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas el gravamen

de confiscado correspondiente al vehículo entregado. Será responsabilidad del demandante o del peticionario tramitar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas el retiro de dicho gravamen, utilizando la documentación provista por la Junta.

Artículo 11 – Término para disponer de la propiedad

Transcurridos treinta (30) días desde el recibo de la notificación de la confiscación sin que alguna de las personas notificadas haya presentado la correspondiente demanda de impugnación, o transcurridos sesenta (60) días desde el recibo de la notificación de confiscación sin que un tribunal, dentro de dicho término, haya ordenado la devolución de los bienes ocupados por haberse prestado la garantía dispuesta en el Artículo 16 de la Ley Núm. 119-2011, la Junta podrá disponer de la propiedad confiscada según resulte necesario y conveniente para la protección y seguridad de los bienes, conforme a la referida Ley y a este Reglamento.

Artículo 12 - Orden en que se transferirá o venderá la propiedad confiscada

La Junta determinará el número o la cantidad de vehículos de motor y otros medios de transportación disponibles que podrán transferirse a las agencias estatales de orden público; aquellos que podrán venderse a las agencias o instrumentalidades gubernamentales y a las organizaciones sin fines de lucro —en ese orden de prioridad— y aquellos que se venderán mediante subasta pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Esta determinación tendrá como fin mantener un balance razonable que permita atender las necesidades operacionales de las agencias, a la vez que se conserva un inventario suficiente de activos cuya venta genere los ingresos necesarios para la operación continua de la Junta. Para ello, se tomarán en consideración los recursos y la propiedad disponible, las necesidades administrativas y operacionales de la Junta, y el interés público.

Artículo 13 – Solicitudes para adquirir propiedad confiscada de la Junta mediante transferencia o venta

Toda agencia estatal de orden público, o agencia o instrumentalidad gubernamental que interese adquirir vehículos de motor, embarcaciones, aviones u otros medios de transportación mediante transferencia o venta, presentará ante la Junta una solicitud por escrito que incluya la siguiente información:

- A. Tipo y cantidad de la propiedad solicitada.
- B. Uso que se le dará a la propiedad solicitada.
- C. Condiciones o especificaciones particulares que debe satisfacer la propiedad solicitada, a tenor con el uso al que se destinará.
- D. Recursos disponibles en el presupuesto vigente para la adquisición de la propiedad solicitada.

- E. Cantidad de propiedad confiscada que se le haya transferido a la agencia o instrumentalidad gubernamental solicitante durante los últimos dos (2) años fiscales, incluyendo el año fiscal en curso.

Las solicitudes para adquirir propiedad confiscada tendrán una vigencia de seis (6) meses desde la fecha de presentación ante la Junta. Transcurrido este periodo, será necesario presentar una nueva solicitud.

La Junta, a través del Director Administrativo, notificará a la agencia solicitante el resultado de su solicitud. Una vez aprobada la transferencia o venta de propiedad confiscada, se concederá un plazo no mayor de quince (15) días laborables para pagar y recoger los vehículos transferidos o vendidos. La notificación apercibirá que, de no recogerse la propiedad dentro del plazo fijado, la Junta podrá disponer de la misma. Asimismo, advertirá que los vehículos se venden o transfieren en las condiciones en que se encuentren, que no se ofrece garantía alguna, y que la Junta no será responsable por desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, ni por mal funcionamiento. Por consiguiente, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas.

Toda agencia adquirente levantará la unidad adjudicada una vez sea pagada, en la condición en que fue adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá, ni será responsable de proveer, los mecanismos necesarios para levantar, mover o transportar la unidad.

Las solicitudes se procesarán y evaluarán en el orden en que sean recibidas. Cuando dos o más agencias interesen adquirir la misma propiedad y estén dispuestas a aceptar las condiciones fijadas por la Junta, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- A. Fecha en que se presentó la solicitud ante la Junta.
- B. Agencias cuyas partidas presupuestarias para la adquisición sean porcentualmente menores que las de las restantes agencias solicitantes, en igualdad de condiciones.
- C. Agencias que hayan recibido menos propiedad por parte de la Junta durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 14 – Transferencia de propiedad confiscada a las agencias estatales de orden público

Una vez se haya realizado la determinación dispuesta en el Artículo 12 de este Reglamento, los vehículos de motor y otros medios de transportación que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales de orden público podrán ser transferidos a la agencia solicitante, luego de que esta satisfaga un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta al momento de la ocupación. Además, la agencia deberá restituir a la Junta los gastos necesarios de administración en que esta haya incurrido.

Con el propósito de mantener un balance adecuado entre las necesidades de las agencias estatales de orden público y los recursos económicos que debe mantener el Fondo Especial, la Junta tendrá

facultad para aumentar el precio mínimo que deberán satisfacer dichas agencias y/o disponer que el valor de tasación de la propiedad a ser transferida no exceda un límite específico. Para determinar estos parámetros, se tomarán en consideración los recursos o la propiedad disponible, las necesidades de la Junta, las necesidades de la agencia solicitante y los recursos económicos del Fondo Especial.

Artículo 15 - Venta de propiedad confiscada a las agencias o instrumentalidades gubernamentales

Una vez se haya realizado la determinación dispuesta en el Artículo 12 de este Reglamento, los vehículos de motor y otros medios de transportación disponibles que no hayan sido transferidos a las agencias estatales de orden público podrán ser vendidos, a título oneroso, a las demás agencias o instrumentalidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico que hayan presentado una solicitud. El precio de venta se fijará en el cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación razonable.

No obstante, la Junta podrá autorizar, mediante resolución debidamente fundamentada, la venta o transferencia por un precio inferior cuando las circunstancias así lo justifiquen. Además, la Junta se reserva el derecho de recobrar los gastos necesarios de administración en que haya incurrido por motivo del manejo, custodia y conservación del bien.

Artículo 16 - Venta de propiedad confiscada a organizaciones sin fines de lucro

Una vez se haya realizado la determinación a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, los vehículos de motor y otros medios de transportación disponibles que no hayan sido transferidos a las agencias estatales de orden público ni a las agencias o instrumentalidades gubernamentales, podrán ser transferidos, mediante venta directa, a las organizaciones sin fines de lucro, según se dispone en este Reglamento.

A. Las organizaciones interesadas deberán presentar una solicitud ante la Junta, la cual deberá ser sometida mediante declaración jurada ante notario público y estar suscrita por el presidente de la organización o por cualquier otro funcionario debidamente autorizado para realizar gestiones en su representación. La solicitud deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre y dirección de las oficinas centrales de la organización solicitante.
2. Nombre y dirección de los miembros de la Junta de Directores u organismo rector de la organización.
3. Certificado de Cumplimiento "Good Standing" vigente, emitido por el Departamento de Estado.
4. Propósitos de la entidad, según consten en la documentación sometida en el Departamento de Estado.

5. Descripción de las funciones que realiza o de los servicios que ofrece la organización.
 6. Copia del último estado financiero certificado por un contador público autorizado y sometido al Departamento de Estado.
 7. Descripción general de las ayudas o programas del gobierno estatal, municipal o federal en los que participa la organización, así como la cantidad de dinero, bienes o servicios de los cuales se beneficia.
 8. Descripción del uso que se propone dar a la propiedad solicitada.
 9. Cantidad de propiedad similar a la solicitada que posea la organización para el uso indicado.
- B. La organización solicitante deberá dedicarse en forma sustancial o total a la prestación directa de servicios a las siguientes personas:
1. Víctimas y testigos de delito.
 2. Menores o personas de edad avanzada abandonados o maltratados.
 3. Personas con impedimentos físicos o mentales.
 4. Personas con enfermedades terminales.
 5. Madres y/o padres solteros.
 6. Personas sin hogar.
 7. Personas con problemas de adicción o que confronten disturbios emocionales.
 8. Personas menores de edad, mediante el desarrollo de programas deportivos y recreativos.
 9. Los vehículos de motor y otros medios de transportación disponibles cuyo valor de tasación razonable sea igual o menor de dos mil dólares (\$2,000.00), podrán ser vendidos directamente por el Director Administrativo a las organizaciones sin fines de lucro solicitantes que cualifiquen de conformidad con este Reglamento, luego de que satisfagan el valor de tasación razonable. La organización deberá restituir los gastos necesarios de administración en que haya incurrido la Junta.
 10. Cuando el valor de tasación razonable de los vehículos de motor y otros medios de transportación disponibles exceda de dos mil dólares (\$2,000.00), el Director Administrativo preparará y someterá a la Junta un plan de venta directa a las organizaciones

sin fines de lucro solicitantes que cualifiquen de conformidad con este Reglamento. Se utilizará como precio de venta el valor de tasación razonable.

La Junta evaluará el plan de venta directa que someta el Director Administrativo y podrá aprobarlo, enmendarlo o solicitar que se someta una nueva propuesta. La organización deberá restituir a la Junta los gastos necesarios de administración en que haya incurrido.

11. Una vez sea aprobada la venta de propiedad confiscada, se concederá un plazo no mayor de quince (15) días laborables para pagar y recoger los vehículos transferidos o vendidos.

La notificación apercibirá que, de no recogerse la propiedad dentro del plazo fijado, la Junta podrá disponer de la misma.

Asimismo, advertirá que los vehículos se venden en las condiciones en que se encuentren, que no se ofrece garantía alguna, y que la Junta no será responsable por desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, ni por el mal funcionamiento. Por consiguiente, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas.

12. Toda organización adquirente levantará la unidad adjudicada cuando sea pagada, en la condición en que fue adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos necesarios para levantar, mover o transportar la unidad.

13. Cuando se trate de vehículos de motor, la Junta entregará a la organización la documentación necesaria para retirar del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas el gravamen de confiscado. Será responsabilidad de la organización tramitar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas el retiro de dicho gravamen con la documentación que le sea entregada.

Artículo 17 - Donación de vehículos de motor y otros medios de transportación a escuelas vocacionales o instituciones educativas

Aquellos vehículos de motor y otros medios de transportación que no sean de utilidad para ninguna agencia gubernamental y que sean declarados chatarra por la Junta, así como aquellos vehículos que hayan sido devueltos a la Junta por haber perdido utilidad luego de haber sido transferidos al amparo del Artículo 18 de este Reglamento, podrán ser donados a escuelas vocacionales o instituciones educativas, públicas o privadas, que ofrezcan cursos de mecánica automotriz u hojalatería, de así solicitarlo.

Las escuelas vocacionales o instituciones educativas que interesen adquirir esta propiedad confiscada deberán presentar ante la Junta una solicitud por escrito que incluya la siguiente información:

A. Nombre y dirección de las oficinas centrales de la entidad solicitante.

- B. Documentación que acredite que la entidad es una escuela vocacional o institución educativa que ofrece cursos de mecánica automotriz u hojalatería.
- C. Tipo y cantidad de vehículos de motor u otro medio de transportación solicitados.
- D. Uso que se le dará a la propiedad solicitada.
- E. Condiciones o especificaciones particulares que debe satisfacer la propiedad solicitada, necesarias para el uso al que se destinará.
- F. Cantidad de propiedad confiscada que se le haya transferido para este propósito durante los últimos dos (2) años fiscales, incluyendo el año fiscal en curso.

Los vehículos de motor u otros medios de transportación terrestre que hayan sido devueltos a la Junta por haber perdido utilidad luego de haber sido transferidos al amparo del Artículo 18 de este Reglamento, y que sean donados a escuelas vocacionales o instituciones educativas al amparo de este Artículo, sólo podrán ser utilizados con propósitos didácticos y de práctica de destrezas. Se prohíbe que dichos vehículos transiten por las vías públicas.

Aquellos vehículos de motor y otros medios de transportación donados a escuelas vocacionales o instituciones educativas al amparo de este Artículo que sean reparados en los talleres de dichas entidades podrán ser vendidos a menor costo para beneficio de la escuela o institución participante.

Una vez aprobada la donación, se concederá un plazo no mayor de quince (15) días laborables para recoger los vehículos. La notificación apercibirá que, de no recogerse la propiedad dentro del plazo fijado, la Junta podrá disponer de la misma. Además, advertirá que los vehículos se donan en las condiciones en que se encuentren, que no se ofrece garantía alguna, y que la Junta no será responsable en caso de desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, o de mal funcionamiento. Por consiguiente, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas.

Toda institución que reciba una donación levantará la unidad adjudicada en la condición en que fue adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar, mover o transportar la unidad.

La Junta entregará a la institución la documentación necesaria para retirar del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas el gravamen de confiscado. Será responsabilidad de la institución tramitar dicho retiro ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas utilizando la documentación provista por la Junta.

Artículo 18 - Transferencia de vehículos de motor sin número de serie o identificación

Los vehículos de motor o cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, recibirán —a petición de la

Junta— un número de identificación de reemplazo en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Una vez asignado dicho número, los vehículos podrán ser transferidos para uso oficial a:

1. la Policía de Puerto Rico, en primera instancia;
2. las agencias estatales de orden público;
3. los Municipios de Puerto Rico, para uso exclusivo de su Policía Municipal;
4. el Programa de Empresas de Adiestramiento y Trabajo del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Esto se llevará a cabo conforme a los procedimientos dispuestos en la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, *supra*, en los reglamentos vigentes de la Junta, y en la reglamentación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La parte adquirente deberá restituir a la Junta los gastos necesarios de administración en que esta haya incurrido. Además, deberá levantar la unidad adjudicada en la condición en que fue adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá, ni será responsable de proveer, los mecanismos para levantar, mover o transportar la unidad.

Será responsabilidad y obligación de la Policía de Puerto Rico, de las agencias estatales de orden público, de los Municipios que cuentan con Policía Municipal y del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que adquieran vehículos de motor o cualquier otro medio de transportación terrestre al amparo de este Artículo, devolver a la Junta la propiedad así transferida cuando la misma haya perdido su utilidad.

La parte adquirente rendirá un informe a la Junta indicando la marca, modelo, número de tablilla, número de serie o identificación, y el número de reemplazo asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Junta no aceptará ningún vehículo cuya documentación sea sometida de manera incompleta.

La Junta inspeccionará los vehículos recibidos para ser dados de baja, y certificará si dichas unidades están en condiciones de reciclaje. Una vez certificadas como reciclables, la Junta procederá con el reciclaje de los vehículos como metal o hierro, de acuerdo con las leyes y los reglamentos aplicables a este tipo de operación. Concluido el proceso de reciclaje, la Junta notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que proceda a dar de baja las unidades conforme a las normas vigentes en dicha agencia.

Artículo 19 – Venta en Subasta Pública

Una vez se haya realizado la determinación dispuesta en el Artículo 12 de este Reglamento, los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación disponibles que no hayan sido transferidos a las agencias estatales de orden público ni a las agencias o instrumentalidades gubernamentales, podrán ser puestos a la venta en subasta pública.

La venta en subasta pública podrá llevarse a cabo mediante subasta a viva voz o mediante subasta cerrada. Para ello, se tomarán en consideración los recursos y la propiedad disponible, las necesidades de la Junta y el interés público. El procedimiento será el siguiente:

A. Preparación de la subasta, registro, apertura y normas generales

1. El funcionario designado de la Junta preparará la lista de la propiedad confiscada a subastarse. Incluirá, entre otros datos: número de partida, número de serie, número de tablilla, marca y modelo, año, color, fecha de recibo en la Junta, tasación al momento de la ocupación, tasación razonable sugerida, tasación razonable aprobada, y cualquier otra información pertinente para identificar la propiedad.
2. Aprobada la lista por el Director Administrativo o el funcionario designado por este, en el caso de vehículos de motor se coordinará la inspección de las unidades con la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico.
3. La Junta determinará la fecha, hora y lugar de la subasta pública, tomando en consideración los recursos y la propiedad disponible, las necesidades de la Junta, el interés público y las condiciones en que se encuentre la propiedad.
4. La Junta preparará los términos, condiciones e instrucciones generales de la subasta, incluyendo: fecha, hora, y lugar de la subasta; fecha, hora y lugar para la inspección pública; requisitos de los licitadores; forma de pago; relación de la propiedad disponible; y cualquier otra información necesaria regular y agilizar el proceso.
5. Con al menos diez (10) días de anticipación, la Junta notificará al público la fecha, hora y lugar en que se celebrará la subasta, en no menos de dos (2) periódicos de circulación general. La notificación indicará si la subasta será a viva voz o cerrada, así como los detalles de la inspección.
6. El día y la hora señalados para la subasta, las personas interesadas deberán registrarse como licitadores. Cada licitador deberá:
 - a. ser mayor de 21 años o estar emancipado legalmente;
 - b. presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido con no menos de seis (6) meses;
 - c. presentar licencia de conducir vigente expedida en Puerto Rico o identificación gubernamental con foto válida;
 - d. presentar declaración jurada sobre la prohibición a empleados públicos del Artículo 29 de este Reglamento;
 - e. si es una corporación u organización, presentar documentación corporativa y autorización;
 - f. si es concesionario de vehículos o depósito de chatarra, presentar la licencia vigente expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o la agencia correspondiente.

7. Los licitadores que cumplan con todos los requisitos se incluirán en un registro y se les entregarán los términos y condiciones de la subasta. Se les asignará un número visible de licitador.
8. Las unidades podrán ser examinadas por el público en la fecha, hora y lugar previamente anunciado.
9. Los licitadores que no posean licencia de concesionario de vehículos de motor y arrastre o de operador de depósitos de chatarra podrán adquirir únicamente hasta tres (3) vehículos por subasta.
10. El precio inicial de venta será la tasación razonable aprobada por el Director Administrativo, y el precio final de venta que sea adjudicado en la subasta no podrá ser inferior a este.
11. Las unidades se venderán en las condiciones físicas y mecánicas en que se encuentren el día de la subasta pública. La Junta no ofrecerá garantía y no será responsable en caso de desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, o de mal funcionamiento. Por consiguiente, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas. Una vez efectuada la compra no se admitirá la devolución de la propiedad adquirida.
12. Todas las ventas serán finales. Las unidades adjudicadas que no sean pagadas podrán ser canceladas sin más aviso, y la Junta podrá disponer nuevamente de ellas.
13. Los precios mínimos de venta no se anunciarán o publicarán antes del día en que esté pautada la subasta.
14. La Junta o el personal designado, nombrado o contratado por la Junta para llevar a cabo el proceso de subasta podrá cobrar a los licitadores por concepto de comisión o gastos incurridos como parte del referido proceso.
15. Todo comprador levantará la propiedad adjudicada y pagada en la condición en que fue mostrada y adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.
16. La Junta entregará a todo aquel que se le adjudique la buena pro y haga el pago correspondiente, la documentación necesaria para inscribir la propiedad en el registro correspondiente. Será responsabilidad de cada comprador recoger esta documentación en la Junta y completar todos los trámites pertinentes para el registro y/o el traspaso de titularidad del bien adjudicado.
17. En caso de que se trate de venta de chatarra, se observará este mismo procedimiento y la Junta entregará al licitador agraciado la documentación necesaria para que éste pueda cumplir las obligaciones que le imponen las leyes vigentes.

18. Para cada subasta se levantará un acta que contendrá la cantidad de partidas disponibles para subastarse, de las partidas no ofrecidas, de las partidas eliminadas, de las partidas adjudicadas o vendidas, de las partidas desiertas, de las ventas canceladas durante la subasta, de las partidas desiertas vendidas posteriormente, de las partidas canceladas vendidas posteriormente y de las cantidades recaudadas por concepto de las adjudicaciones. Además, describirá cualquier eventualidad que justifique ser mencionada. La misma estará acompañada de los documentos oficiales que hayan sido utilizados durante el proceso de la subasta, ya sea cerrada o a viva voz. Deberá estar firmada por los recaudadores presentes, el Director Administrativo, y las personas que compongan el panel de observadores que se constituye a través del Artículo 20 de este Reglamento.

B. Comienzo de la Subasta

1. Subastas a viva voz

- a. Las unidades seleccionadas para subastarse se identificarán con la numeración correspondiente a cada partida.
- b. En la medida en que sea posible, aquellos vehículos que puedan desplazarse por fuerza propia pasarán por la línea de subasta. Cuando ello no sea posible, o los vehículos no puedan moverse por fuerza propia, serán mostrados en el área designada. El personal designado, nombrado o contratado por la Junta anunciará a viva voz el precio inicial en que se ofrecerán las unidades.
- c. El personal designado, nombrado o contratado por la Junta para cantar la subasta ofrecerá las partidas a subastarse. Los licitadores válidamente registrados podrán hacer sus ofertas a viva voz. El personal designado solicitará al público que mejore las ofertas hechas hasta ese momento. Habiéndose brindado oportunidad razonable para mejorar las ofertas correspondientes a cada unidad, se procederá a rematar y adjudicar la buena pro al mejor postor. Las ofertas del mejor postor y la adjudicación correspondiente se consignarán en el formulario oficial, el cual será conservado en el expediente de la subasta.
- d. El personal designado, nombrado o contratado por la Junta anotará en el formulario correspondiente el nombre y la dirección del licitador agraciado, el valor que le fue adjudicado y el precio de venta.
- e. El licitador al que se le adjudique la buena pro deberá firmar la factura y depositar el pago correspondiente al precio de venta, incluyendo cualquier otro cargo por concepto de gastos necesarios de administración, comisiones o gastos incurridos como parte del proceso de subasta. Ninguna unidad podrá ser levantada sin haberse pagado previamente el precio de venta y todos los cargos aplicables.

- f. Toda venta deberá ser adjudicada y facturada únicamente al licitador que hizo la oferta, y ningún licitador podrá hacer ofertas en representación de otra persona.
- g. Las partidas que queden desiertas durante la subasta serán nuevamente ofrecidas a los licitadores registrados una vez se hayan ofrecido todas las partidas originales. Se utilizará el mismo procedimiento de las ofertas iniciales.
- h. Las partidas adjudicadas cuya venta sea cancelada durante el proceso de subasta, podrán ser ofrecidas a los licitadores registrados presentes. Se utilizará como precio de venta la oferta hecha por el licitador al que le había sido adjudicada la partida.

En caso de que dos o más licitadores interesen adquirir la misma partida por el precio indicado, se iniciará un nuevo proceso sobre la partida entre los licitadores concurrentes. Se seguirá el mismo procedimiento de la subasta en general, utilizando como precio inicial la oferta hecha por el licitador al que le había sido adjudicada la partida.

Artículo 20 - Paneles de observadores

Se constituirán paneles de observadores integrados por tres (3) miembros, cuya función principal será estar presente y dar fe de lo acontecido mientras se llevan a cabo las subastas públicas, en virtud de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, y este Reglamento. Además, podrán asesorar al Director Administrativo o a la Junta respecto a los procedimientos de subasta pública y, junto al Director Administrativo, certificarán el acta de la subasta.

El Presidente de la Junta, o el funcionario a quien este delegue, designará, de entre los funcionarios o empleados del Departamento de Justicia, a los tres (3) miembros que integrarán estos paneles. Por lo menos, uno de los miembros, debe ser abogado, y ninguno podrá ser miembro o empleado de la Junta.

Artículo 21 - Declaración y disposición de chatarra

Podrá ser declarado chatarra por la Junta todo vehículo de motor, embarcación, avión y otros medios de transportación confiscados que:

- A. No pueda ser utilizado como medio de transportación por su condición física o de motor o por su estado de deterioro o daño, y no se justifique invertir en su reparación o rehabilitación.
- B. El valor de tasación razonable sea de quinientos dólares (\$500) o menos y no haya recibido una oferta de compra durante una subasta pública.
- C. El valor de tasación al momento de la confiscación sea menor del veinticinco por ciento (25%) del valor de un bien similar en el mercado.

D. Todo vehículo de motor o medio de transportación que no tenga números de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado ilegalmente, y al cual no se le pueda asignar número de reemplazo o no sea adquirido por la Policía de Puerto Rico, los Municipios que cuenten con Policía Municipal o la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

E. Todo vehículo de motor o medio de transportación registrado en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo que haya sido devuelto por la Policía de Puerto Rico, agencias estatales de orden público, los Municipios que cuenten con Policía Municipal o la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, por haber perdido su utilidad.

Los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados que sean declarados chatarra por la Junta, excepto aquellos que no tengan números de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado ilegalmente, podrán ser vendidos como tal por partidas o por lotes mediante subasta pública. En tal caso se utilizará como precio mínimo el valor de tasación razonable. También podrán ser destruidos o reciclados como metales o hierros de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables a este tipo de operación. Se tomarán en consideración los recursos disponibles, las necesidades de la Junta y el interés público.

La chatarra que no haya podido ser vendida en subasta pública, excepto aquella que no tenga números de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado ilegalmente, podría ser donada a las agencias o instrumentalidades gubernamentales u organizaciones sin fines de lucro, si a juicio de la Junta resulta menos oneroso que su destrucción o reciclaje. La parte solicitante tendrá que presentar una solicitud que cumpla con lo dispuesto en los Artículos 13 y 16 de este Reglamento.

Todo vehículo de motor o medio de transportación que no tenga números de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado ilegalmente, y al cual no se le pueda asignar número de reemplazo o no sea adquirido por la Policía de Puerto Rico, agencias estatales de orden público, los Municipios que cuenten con Policía Municipal o la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, será destruido o reciclado como metales o hierros de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables a este tipo de operación.

Concluido un proceso de destrucción o reciclaje, la Junta notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a las agencias correspondientes para que procedan a dar de baja las unidades de acuerdo con las normas adoptadas a esos fines en las referidas agencias.

Artículo 22 - Donación de propiedad confiscada

La Junta, como excepción, tendrá la facultad para disponer de vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados mediante la donación a agencias estatales de orden público, a agencias o instrumentalidades gubernamentales y a organizaciones sin fines de lucro. Esta determinación de la Junta debe realizarse considerando los recursos disponibles en la

Junta para generar ingresos, las necesidades de la Junta, los mejores intereses públicos y sin afectar los recursos económicos del Fondo Especial. Esto, con el fin de cumplir cabalmente con las propósitos y responsabilidades impuestos por la Ley Núm. 119-2011.

La parte solicitante deberá presentar ante la Junta una solicitud que cumpla con lo dispuesto en los Artículos 13 y 16 de este Reglamento. El Director Administrativo rendirá un informe escrito y detallado a la Junta conteniendo la información provista por la parte solicitante, los recursos disponibles en la Junta para generar ingresos, las necesidades de la Junta, la información relacionada a los ingresos y gastos del Fondo Especial, y la información pertinente respecto a cualquier negociación sobre la compraventa de propiedad confiscada que se está llevando a cabo o haya culminado en fecha reciente con la entidad a ser beneficiada. Toda donación tendrá que ser aprobada expresamente por los miembros de la Junta luego de ser analizada, discutida y evaluada en reunión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 23 - Venta de embarcaciones de pesca marítima

Cuando los recursos de la Junta lo permitan, y una vez se haya realizado la determinación a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, en aquellos casos en que la propiedad confiscada fuese una embarcación de pesca marítima, esta podrá ser vendida directamente a todo pescador comercial u organización de pescadores comerciales bona fide. Se utilizará como precio de venta el cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación al momento de la ocupación. Además, se deberán restituir los gastos necesarios de mantenimiento en que haya incurrido la Junta.

Las personas interesadas deberán presentar una solicitud ante la Junta, la cual deberá ser sometida mediante declaración jurada ante notario público y estar suscrita por el presidente o por cualquier otro oficial autorizado a hacer gestiones en representación de la organización de pescadores.

Deberá incluir lo siguiente:

- A. Nombre y dirección de las oficinas centrales del pescador comercial o de la organización solicitante.
- B. Nombre y dirección de los miembros de la junta de directores u organismo rector de la organización.
- C. Declaración jurada que acredite que la pesca es su única fuente de ingresos o que representa al menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto anual.
- D. Certificación del Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura, acreditativa de que el interesado es un pescador comercial u organización de pescadores bona fide.
- E. Copia certificada de la Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año anterior.
- F. Certificación negativa de deuda contributiva pendiente, emitida por el Departamento de Hacienda. En caso de que tenga deuda, deberá presentar una certificación que indique que está acogido a un plan de pago con los pagos al día.

- G. Descripción del uso que le dará a la propiedad que solicita.
- H. Cantidad de propiedad similar a la propiedad solicitada que posee para el uso indicado.

Cuando sea aprobada la venta, se concederá un plazo no mayor de quince (15) días laborables para recoger la embarcación. La notificación apercibirá que, si no se recoge la propiedad dentro del plazo fijado, la Junta podrá disponer de la misma.

Además, advertirá que la propiedad se vende en las condiciones en que se encuentre, que no se ofrece garantía, y que la Junta no será responsable en caso de desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, o de mal funcionamiento. Por consiguiente, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas.

La parte adquirente levantará la embarcación adjudicada en la condición en que fue adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la propiedad.

Artículo 24 – Venta de vehículos de motor a portadores públicos

Cuando los recursos lo permitan, y una vez se haya realizado la determinación a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, la Junta podrá vender directamente a todo portador público certificado, aquellos vehículos de motor disponibles que cumplan con los requisitos necesarios para el transporte colectivo. Se tomarán en consideración los recursos disponibles, las necesidades de la Junta, los mejores intereses públicos y los recursos económicos del Fondo Especial. En un año, cada portador podrá adquirir hasta un máximo de dos (2) vehículos de transporte colectivo. Se utilizará como precio de venta el cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación al momento de la ocupación. Además, se deberán restituir los gastos necesarios de administración en que haya incurrido la Junta.

Los portadores públicos interesados deberán presentar una solicitud ante la Junta, la cual deberá ser sometida mediante declaración jurada ante notario público y deberá incluir lo siguiente:

- A. Nombre y dirección del solicitante.
- B. Evidencia que acredite debidamente que es un portador público certificado por la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. Copia certificada de la Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año anterior.
- D. Certificación negativa de deuda contributiva pendiente, emitida por el Departamento de Hacienda. En caso de que tenga deuda, deberá presentar una certificación que indique que está acogido a un plan de pago con los pagos al día.
- E. Descripción del uso que le dará a la propiedad que solicita.

- F. Cantidad de propiedad similar a la propiedad solicitada que posee para el uso indicado.
- G. Cantidad de propiedad confiscada que se le haya vendido durante los últimos dos (2) años fiscales, incluyendo el año fiscal en curso.

Las solicitudes se evaluarán y adjudicarán por riguroso orden cronológico de presentación, adjudicando un vehículo por persona hasta concluir la relación de las solicitudes. Se procederá con la segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no adjudicando en ningún caso más de dos (2) vehículos por persona en el término de un año.

Cuando sea aprobada la venta, se concederá un plazo no mayor de quince (15) días laborables para recoger la unidad. La notificación apercibirá que, de no recogerse la propiedad dentro del plazo fijado, la Junta podrá disponer de la misma. Además, advertirá que la propiedad se vende en las condiciones en que se encuentre, que no se ofrece garantía, y que la Junta no será responsable en caso de desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, o de mal funcionamiento. Por consiguiente, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas.

La parte adquirente levantará el vehículo de transporte colectivo que le sea vendido, en la condición en que se encuentre, y utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.

La Junta entregará al adquirente de la propiedad la documentación necesaria para retirar del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas el gravamen de confiscado. Será responsabilidad de éste tramitar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas el retiro de dicho gravamen con la documentación que le sea entregada.

Si el porteador público que se haya acogido a este beneficio vendiera el vehículo dentro del año posterior a su adquisición, tendrá que reponer la totalidad del valor de la tasación o el precio por el cual lo vendió, lo que resulte mayor. Esto salvo en aquellos casos en que el comprador en la reventa fuese un porteador público que, de por sí, hubiese cualificado para beneficiarse de lo dispuesto por este Artículo.

Artículo 25 -Traspaso de titularidad de vehículos de motor y otros medios de transportación adquiridos de la Junta

Será responsabilidad de cada comprador o adquirente, agencia estatal de orden público, agencia o instrumentalidad gubernamental, organización sin fines de lucro, Municipio, o cualquier persona que reciba o adquiera un vehículo de motor o cualquier otro medio de transportación, recoger la documentación correspondiente en la Junta y completar todos los trámites pertinentes para el registro y/o el traspaso de titularidad del bien adjudicado en el registro correspondiente. La Junta no será responsable de manera alguna del traspaso o registro, ni de las consecuencias que ello conlleva.

Toda el que deba o interese cambiar la tablilla asignada a un vehículo de motor o cualquier otro medio de transportación, será responsable de completar los trámites correspondientes ante las agencias pertinentes.

Artículo 26 - Transacciones extrajudiciales

Como parte de la facultad conferida a la Junta por la Ley Núm. 119-2011 para realizar transacciones extrajudiciales sobre los bienes confiscados, se establece el siguiente procedimiento:

- A. El dueño de la propiedad podrá comparecer personalmente a la Junta para evaluar una posible transacción extrajudicial.
- B. La Junta, a través del funcionario o empleado designado, evaluará cada caso y determinará la procedencia de la transacción extrajudicial de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.
- C. El dueño de la propiedad deberá renunciar expresamente a impugnar o cuestionar la confiscación de la propiedad.
- D. El dueño de la propiedad deberá pagar el valor de tasación al momento de la ocupación, más los gastos necesarios para el almacenaje, custodia y administración en que ha incurrido la Junta.
- E. No se realizará una transacción extrajudicial en aquellos casos en que se haya presentado una demanda, reclamación judicial o petición al amparo del Procedimiento Administrativo Uniforme Alternativo establecido por el Artículo 21 de la Ley Núm. 119-2011, a menos que exista una determinación o sentencia final y firme desestimando o archivando dicha petición, demanda o reclamación.
- F. Será completamente discrecional de la Junta llevar a cabo una transacción extrajudicial de acuerdo con la legislación y a la reglamentación vigente, tomando en consideración la procedencia de esta y el interés de ambas partes.
- G. El dueño de la propiedad levantará la unidad utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.
- H. Cuando se trate de vehículos de motor, la Junta entregará al dueño de la propiedad la documentación necesaria para retirar del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas el gravamen de confiscado. Será responsabilidad del dueño de la propiedad tramitar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas el retiro de dicho gravamen con la documentación que le sea entregada.

Artículo 27 – Ingreso en el Fondo Especial

Todas las cantidades recibidas, pagadas o recaudadas por concepto o con relación a la transferencia, venta, transacciones extrajudiciales, disposición o cualquier otro trámite dispuesto en este Reglamento, ingresaran en el Fondo Especial dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 119-2011.

Artículo 28 – Facultades de la Junta

Las disposiciones de este Reglamento en nada afectan o menoscaban las facultades de la Junta para disponer de los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados en virtud de los poderes que le confiere la Ley Núm. 119-2011.

Artículo 29 – Prohibición a empleados o funcionarios del Gobierno

Ningún empleado o funcionario del Gobierno que intervenga en los procedimientos establecidos por este Reglamento, permanente o temporero en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato, subcontrato o designación, de la Policía de Puerto Rico, del Departamento de Justicia o del Departamento de Hacienda, podrá participar como licitador directamente o mediante terceras personas, sean estas naturales o jurídicas. Tampoco podrá participar ningún miembro de su unidad familiar que comparta residencia o controle sus asuntos financieros.

Artículo 30 – Cláusula de separabilidad

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración o dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

Artículo 31 – Derogaciones

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 8102 de la Junta de Confiscaciones del 4 de noviembre de 2011 para el Recibo, Conservación y Disposición de Vehículos de Motor, Embarcaciones, Aviones y Otros Medios de Transportación Confiscados, sus enmiendas, y cualquier otro reglamento, regla, resolución, orden administrativa, carta circular, manual, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

Artículo 32 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente, luego de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la LPAU.